

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
Departamento de Justicia

Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia  
Gobernador

Hon. Domingo Emanuelli Hernández  
Secretario de Justicia

30 de agosto de 2022

Hon. Orlando J. Aponte Rosario  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico  
Cámara de Representantes  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

Estimado representante Aponte Rosario:

Conforme fue requerido por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, que usted preside, sometemos ante su consideración nuestros comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 1084, cuyo título dispone lo siguiente:

Para crear la "Ley del Latido Cardíaco del No Nacido en Puerto Rico", a los fines de prohibir que un médico realice un aborto luego de la detección del latido cardíaco fetal, para imponer al médico la responsabilidad de realizar un examen a toda mujer embarazada que procure un aborto a los fines de determinar si existe latido cardíaco fetal, para disponer que toda persona que sufra daños como consecuencia de un aborto efectuado en contravención de las disposiciones de esta Ley tendrá derecho a ser indemnizado por una cantidad que nunca será menor de veinticinco mil dólares (25,000), para fijar la responsabilidad de los médicos que realizan un aborto contrario a lo expuesto en esta Ley y las responsabilidades de aquellos hospitales, centros clínicos o cualquier otra persona jurídica que, a sabiendas, permitan o se beneficien económicamente de estos abortos ilegales, y para otros fines relacionados.

Agradecemos la oportunidad brindada para consignar nuestros comentarios en torno a esta pieza legislativa, de modo que podamos colaborar con el análisis de la Comisión.

-I-

El Proyecto de la Cámara 1084 tiene como propósito crear la *Ley del Latido Cardíaco del No Nacido en Puerto Rico*. Se expresa en la Exposición de Motivos que constituye una

preocupación medular que todavía no se reconozca el derecho a la vida y a la igual protección de las leyes de los seres que se encuentran en desarrollo en el vientre materno.<sup>1</sup> Se entiende que “la privación de la vida de los seres humanos no nacidos ocurre con el aval del Tribunal Supremo de los Estados Unidos”,<sup>2</sup> toda vez que en las decisiones en los casos del Tribunal Supremo federal, haciendo referencia a *Roe v. Wade*<sup>3</sup> y su progenie, “se ha negado a reconocerle a los seres humanos en desarrollo en el vientre materno el estatus de persona.”<sup>4</sup>

Según la Exposición de Motivos del P. de la C. 1084, bajo el estado de derecho vigente en Puerto Rico se nota una tendencia leve a favorecer la protección de la vida prenatal y al reconocimiento de derechos de los no nacidos.<sup>5</sup> Se cita como ejemplo el Artículo 2 de la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*,<sup>6</sup> en la que se establece que el derecho de los menores a su vida supone “la generación de condiciones que les asegure desde la concepción, el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, de educación, vestuario adecuado, recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.”<sup>7</sup> Por lo tanto, se concluye en la medida que con dicho lenguaje la Asamblea Legislativa reconoció de manera expresa que la vida prenatal tiene el mismo valor que la vida fuera del útero materno.<sup>8</sup> También se menciona el Artículo 69 del Código Civil que reconoce ciertos derechos al no nacido.<sup>9</sup> Esto porque establece que el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le son favorables. Sin embargo, debido a los precedentes del Tribunal Supremo Federal tales como *Roe v. Wade*, la Asamblea Legislativa no extiende protecciones mayores a los no nacidos.

El resto de la Exposición de Motivos se fundamenta en los casos recientemente revocados del Tribunal Supremo federal, *Roe v. Wade*<sup>10</sup> y *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey*<sup>11</sup> (en adelante “Casey”).<sup>12</sup>

En cuanto a su objetivo específico, en el P. de la C. 1084 se asevera que existen estudios de Malasia que demuestran que, por los adelantos científicos, uno de los indicativos más importantes de la viabilidad del feto es la detección del latido del corazón.<sup>13</sup> Esto, según la medida, puede suceder de seis semanas y media a siete semanas del estado gestacional.

<sup>1</sup> Exposición de Motivos del P. de la C. 1084, pág. 2.

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 3.

<sup>3</sup> *Roe v. Wade*, 410 US 113 (1973).

<sup>4</sup> Exposición de Motivos del P. de la C. 1084, pág. 3.

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>6</sup> 8 LPRA § 1101 *et seq.*

<sup>7</sup> 8 LPRA § 1101.

<sup>8</sup> Exposición de Motivos del P. de la C. 1084, pág. 4.

<sup>9</sup> 31 LPRA § 5511.

<sup>10</sup> *Roe v. Wade*, *supra*.

<sup>11</sup> *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey*, 505 US 833 (1992).

<sup>12</sup> *Dobbs v. Jackson Women’s Health Organization*, 142 S. Ct. 2228 (2022).


<sup>13</sup> Exposición de Motivos del P. de la C. 1084, pág. 8.

Se indica que el latido cardiaco fetal puede ser un predictor del desenlace exitoso del embarazo, por lo que se propone establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la prohibición de la práctica del aborto desde el momento en el que el latido cardiaco fetal sea detectado.<sup>14</sup>

Por lo tanto, esta legislación prohíbe la realización o la inducción de un aborto a una mujer embarazada sin antes determinar si el no nacido tiene latido cardiaco fetal. Solo se podrá llevar a cabo la terminación de embarazo en casos de emergencias de salud.<sup>15</sup> El Proyecto define *emergencia de salud* como que "una situación crítica de peligro para la mujer embarazada al momento de procurar el aborto, cuando a juicio de su médico, y de conformidad con el mejor estándar de la práctica de la medicina, de no realizarse un aborto inmediatamente la mujer corre un peligro inminente de muerte o de sufrir un daño irreversible a su salud."<sup>16</sup>

La medida, además, delimita cómo el médico debe realizar la determinación de la existencia del latido cardiaco fetal requerido por el Artículo 4 (a). Para ello, deberá utilizar un examen que: (1) sea consistente con el estándar de la mejor práctica de la medicina; y (2) sea apropiado para la edad gestacional estimada del no nacido.<sup>17</sup> También deberá hacer constar en el récord médico luego de hacer el examen, cuál es la edad gestacional del no nacido y el método para determinar dicha edad gestacional.<sup>18</sup>

La legislación propuesta establece en su Artículo 5 la prohibición de realizar un aborto si el latido cardiaco fetal es detectable, salvo por las excepciones que se indican en el Artículo 6.<sup>19</sup> El médico no violenta esta disposición si al momento del examen no detecta el latido cardiaco del feto.<sup>20</sup>



Si al momento de realizar el examen médico requerido por el Artículo 4 el médico detecta latido cardiaco del feto, no podrá llevar a cabo la terminación del embarazo, salvo en las circunstancias que este determine —según el estándar de la mejor práctica de la medicina— que la continuación del embarazo representaría un peligro para la vida o la seguridad de la madre. En estos casos, el galeno hará constar en el récord médico de la mujer embarazada lo siguiente: (1) las razones por las cuales entiende que la continuación del embarazo representa un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada; (2) cuáles son las condiciones de salud específicas que ponen en riesgo su vida o salud; (3) el método de terminación de embarazo que se utiliza; y (4) una descripción en detalle de la manera y los medios para disponer del tejido del cuerpo del no nacido.<sup>21</sup>

<sup>14</sup> Artículo 2 del P. de la C. 1084.

<sup>15</sup> Artículo 4 (a) del P. de la C. 1084.

<sup>16</sup> Artículo 3 (b) del P. de la C. 1084.

<sup>17</sup> Artículo 4 (b) del P. de la C. 1084.

<sup>18</sup> Artículo 4 (c) del P. de la C. 1084.

<sup>19</sup> Artículo 5 del P. de la C. 1084.

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> Artículo 6 del P. de la C. 1084.

De otra parte, el Artículo 7 del Proyecto autoriza a cualquier persona que sufra daños como consecuencia de un aborto llevado a cabo en violación a la normativa establecida en esta legislación, a poder reclamar el resarcimiento de los daños: (1) al médico que llevó a cabo el aborto; (2) al hospital, centro, clínica o cualquier otra persona jurídica, que a sabiendas, permita que en sus instalaciones, un médico realice un aborto en contravención a las disposiciones de esta ley; y (3) al hospital, centro, clínica o cualquier otra persona jurídica que, a sabiendas, se beneficie económicamente por llevar a cabo un aborto en contravención a las disposiciones de esta ley.

El Proyecto establece que la indemnización a pagarse a cualquier parte demandante en una causa de acción instada nunca será menor de veinticinco mil dólares (\$25,000). No obstante, si luego de evaluar la prueba en lo referente a los daños sufridos, el Tribunal determine que la cuantía pueda ser mayor de veinticinco mil dólares podrá ordenar el pago de una indemnización mayor.<sup>22</sup>

## -II-

### A. El Derecho al Aborto en Estados Unidos

Ha pasado aproximadamente medio siglo desde que el Tribunal Supremo de Estados Unidos reconoció en *Roe v. Wade* el derecho de la mujer a terminar con su embarazo como un derecho constitucional atado al concepto de libertad personal y protegido por las cláusulas de debido proceso de ley, contenidas en las Enmiendas Quinta y Decimocuarta de la Constitución Federal.<sup>23</sup> En tal decisión, el Tribunal Supremo Federal dejó diáfano que el derecho a la intimidad, en el contexto del aborto, no es absoluto y que se puede regular. El Tribunal sostuvo además que el Estado puede tener un interés legítimo o apremiante en velar por la salud de la mujer embarazada, mantener ciertos estándares médicos y proteger la vida potencial.<sup>24</sup> Basado en lo anterior, el Tribunal Supremo Federal, en *Roe v. Wade*, instituyó el famoso esquema de los tres


<sup>22</sup> Artículo 7 del P. de la C. 1084.

<sup>23</sup> *Id.*, págs. 152-153 (1973). Véase, además *Pueblo v. Duarte, supra*, págs. 599-600. El Tribunal federal en *Roe v. Wade* determinó que durante el primer trimestre del embarazo la decisión de practicar el aborto se dejaba enteramente a la madre y al juicio médico del profesional considerando que en dicho primer trimestre el interés importante y legítimo del Estado, respecto a la salud de la madre, no alcanzaba su preeminencia hasta aproximadamente al final del trimestre. En contraste, en el segundo trimestre, el interés apremiante del Estado era proteger la salud de la madre. Por tanto, el Estado podía regular los procedimientos de aborto, siempre y cuando, la regulación estuviera razonablemente relacionada con la salud de la madre. Finalmente, en el tercer trimestre, entraba en juego una nueva consideración: la viabilidad. El interés apremiante y legítimo del Estado, en este trimestre, era proteger la vida potencial, debido a la viabilidad que presumiblemente, tenía el feto en esta etapa. Por tanto, el Estado podía, en protección de ese interés, regular y hasta prohibir los abortos, excepto cuando fuera necesario para proteger la vida o la salud de la madre.

<sup>24</sup> *Roe v. Wade, supra*, págs. 162-163. Refiérase, además, a C. J. Ruiz, *Derecho a la Intimidad y la Autonomía Personal*, 72 Rev. Jur. U.P.R. 1061, 1062 (2003).

trimestres, de forma que quedara claro hasta dónde o cuándo el Estado podía intervenir en la decisión de una mujer de abortar durante el transcurso de cada trimestre.

Posteriormente, se resolvieron varios casos relacionados con leyes estatales que limitaban el derecho al aborto, confirmando lo resuelto por *Roe v. Wade*.<sup>25</sup> En *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey*<sup>26</sup> (en adelante "Casey"), se incluyeron nuevos elementos a la doctrina que gobernaba el derecho al aborto en Estados Unidos hasta ese momento. En este caso, el Tribunal Supremo de Estados Unidos reafirmó a *Roe v. Wade*, en lo siguiente: 1) reafirmó el derecho de la mujer a terminar su embarazo antes de la viabilidad fetal y obtenerlo sin interferencia indebida de parte del Estado, cuando los intereses de este no son lo suficientemente fuertes, como para respaldar la prohibición del aborto o la imposición de obstáculos sustanciales al derecho de decisión de la mujer; 2) confirmó la autoridad del Estado para restringir los abortos después de la viabilidad, siempre que la ley contenga excepciones para los embarazos que ponen en peligro la salud o vida de la mujer; y 3) ratificó el principio de que el Estado tiene intereses legítimos desde el inicio del embarazo, tanto para proteger la salud de la mujer, como la vida potencial del concebido.<sup>27</sup>



Sin embargo, *Casey* estableció un esquema menos riguroso para determinar si una ley estatal sobre el aborto es constitucional. En *Roe v. Wade*, el Tribunal Supremo Federal declaró que el aborto es un derecho fundamental de la mujer, por lo que los estados solo podían regularlo antes de la viabilidad del feto si existía un interés estatal apremiante o legítimo (*compelling state interest*) y los estatutos que regularan el aborto tendrían que pasar por un escrutinio estricto al ser evaluados por el Tribunal. Por tal razón, varias leyes estatales que regulaban el aborto no pasaban el examen constitucional de los Tribunales, a raíz de la aprobación de *Roe v. Wade*. La decisión en *Casey*, sin embargo, reemplazó el estándar del "escrutinio estricto" por el de "carga indebida" (*undue burden test*). Al amparo de ese nuevo escrutinio o estándar judicial de *Casey*, las regulaciones sobre el aborto antes de la viabilidad del feto serían declaradas inconstitucionales, solo si habían sido impuestas para atribuir una carga indebida al derecho de la mujer de terminar con su embarazo. En *Stenberg v. Carhart*,<sup>28</sup> decisión del año 2000, se reafirmaron los preceptos establecidos en *Casey*. De otro lado, en *June Medical Services LLC v. Russo*<sup>29</sup> se evaluó el impacto de las limitaciones impuestas sobre la práctica de los médicos y sus consecuencias para el acceso a un aborto.

Notamos que, pese a que la casuística antes resumida regulaba el aborto de una u otra forma, permanecía incólume la tendencia de reconocer el derecho de una mujer a terminar un embarazo como un derecho protegido bajo la Constitución de Estados

<sup>25</sup> Véanse además, *Doe v. Bolton*, 410 US 179 (1973); *Webster v. Reproductive Health Services*, 492 US 490 (1989).

<sup>26</sup> *Planned Parenthood of Southeastern Pennsylvania v. Casey*, 505 US 833 (1992).

<sup>27</sup> D. Nevares, *Código Penal de Puerto Rico Actualizado y Comentado por Dora Nevares Muñiz*, 4ta ed. revisada y actualizada, 2019, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., pág. 171.

<sup>28</sup> *Stenberg v. Carhart*, 530 US 914, 921(2000).

<sup>29</sup> *June Medical Services LLC v. Russo*, 140 S. Ct. 2103 (2020).

Unidos. No obstante, el capítulo más reciente en el trayecto histórico del derecho al aborto en Estados Unidos propuso un cambio radical en la historia de los derechos reproductivos y el derecho al aborto. En *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*,<sup>30</sup> (en adelante "*Dobbs*") el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresamente revocó los precedentes establecidos en *Roe v. Wade*, *Casey* y su progenie. La decisión en *Dobbs* se basó fundamentalmente en la determinación de que la Constitución federal no hace referencia expresa al aborto, así como tampoco existe un derecho constitucional implícito que proteja el aborto subsumido en la Cláusula del debido proceso de ley contenido en la decimocuarta enmienda.<sup>31</sup> Según el Juez ponente, dicha cláusula constitucional ha sido utilizada para sostener la constitucionalidad de los postulados acogidos en *Roe v. Wade* y *Casey*, cuando en realidad cualquier derecho que se pretenda atar a dicha norma constitucional tiene que estar profundamente arraigada en la historia y tradición de la nación e implícita en el concepto de libertad ordenada (*ordered liberty*).<sup>32</sup>

Para sustentar dicha conclusión, el Tribunal Supremo Federal descansó en un recuento histórico y de la tradición que rodea la figura del aborto, estableciendo que este procedimiento no fue reconocido dentro del ámbito legal norteamericano como un derecho implícito en la decimocuarta enmienda hasta la parte final del siglo veinte.<sup>33</sup> Por tanto, el Tribunal se apoyó en una interpretación originalista del texto constitucional y en el hecho de que el derecho al aborto no está explícitamente mencionado en la Constitución de Estados Unidos, como tampoco se encuentra implícito en su texto.<sup>34</sup> Se expuso en *Dobbs* que la decisión emitida en *Roe v. Wade* se basó en una interpretación poco rigurosa que dependió de la aplicación de un derecho a la intimidad, que no se encontraba expresamente en la Constitución Federal, contenido en al menos cinco cláusulas constitucionales distintas.<sup>35</sup> El Tribunal consideró que, para examinar si un derecho surge de la mencionada cláusula como una protección de la libertad, era necesario seguir el análisis promulgado en las decisiones interpretativas que establecen que esta cláusula se aplica en dos situaciones particulares en las que se busca proteger dos categorías de derechos sustantivos.

La primera categoría consiste en aquellos derechos expresamente garantizados por las primeras ocho enmiendas de la Constitución Federal, las cuales aplicaban solo al Gobierno Federal y que fueron incorporadas por la decimocuarta enmienda para hacerlas igualmente aplicables a los estados.<sup>36</sup>

---

<sup>30</sup> *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*, 142 S. Ct. 2228 (2022).

<sup>31</sup> *Id.*, pág. 2242.

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> *Id.*, págs. 2242-2243.

<sup>34</sup> *Id.*, pág. 2245.

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> *Id.*, pág. 2246.

La segunda categoría comprende una lista selecta de derechos fundamentales que no están mencionados en ninguna parte de la Constitución.<sup>37</sup> El Tribunal dispuso que, cuando un derecho se ubica en una de esas categorías, es necesario examinar si está profundamente arraigado en la historia y tradición de la nación y si está implícito en el concepto de libertad ordenada.<sup>38</sup> El análisis histórico realizado por el Tribunal no encontró fundamento que sostuviera un arraigo histórico o tradicional de tal magnitud que justificara la extensión de un derecho a la intimidad que no ha sido expresamente enumerado para esos casos.<sup>39</sup> El Tribunal determinó que, en lugar de encontrar un derecho al aborto históricamente arraigado en el ordenamiento norteamericano, encontró un tracto legislativo reciente y que históricamente proscribía el aborto en una sustancial mayoría de los estados.<sup>40</sup> Por tanto, dicho foro llegó a la conclusión de que el derecho al aborto no está profundamente arraigado en la historia y tradiciones de la nación norteamericana.<sup>41</sup>

Por otra parte, en *Dobbs* se mencionó la relación entre el derecho al aborto y el derecho a la intimidad. El Tribunal examinó el argumento que formó parte fundamental del análisis en *Roe v. Wade*, donde se estableció que el derecho al aborto forma parte integral de un derecho mucho más amplio a la intimidad y por consiguiente al concepto de libertad. En dicho análisis, el Tribunal descartó esa noción razonando que, si bien el concepto de libertad individual permite a un individuo pensar y decir lo que entienda respecto a la existencia y el significado de las cosas, no siempre tiene la libertad de actuar de acuerdo con esos pensamientos.<sup>42</sup> En ese punto de la discusión es que se hizo una distinción entre el concepto de "libertad" y el concepto de "libertad ordenada", el último de estos siendo la imposición de límites y define los contornos entre intereses en competencia. Así las cosas, señaló el Tribunal que tanto *Roe v. Wade* como *Casey* establecieron un balance particular entre el interés de la mujer que quiere terminar un embarazo y el interés en un potencial ser vivo.<sup>43</sup> Sin embargo, consideró que corresponde a cada estado evaluar, según los valores de cada jurisdicción, cómo y en qué extensión se puede regular el aborto. Es decir, el Tribunal concedió un gran peso al rol de la legislatura estatal y la percibida infusión de los valores colectivos que con su voto confiere el ciudadano a dicho cuerpo.<sup>44</sup>

En consecuencia, el Tribunal determinó no adherirse a la doctrina del precedente (*stare decisis*) señalando que la adherencia al precedente no es un comando inexorable.<sup>45</sup> Basó su conclusión en la inexistencia de precedentes sólidos que apoyen el derecho al aborto.

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *Id.*, págs. 2251-2253.

<sup>40</sup> *Id.*, págs. 2248, 2251.

<sup>41</sup> *Id.*, pág. 2253.

<sup>42</sup> *Id.*, pág. 2257.

<sup>43</sup> *Id.*, pág. 2257.

<sup>44</sup> *Id.*, págs. 2257, 2259.

<sup>45</sup> *Id.*, págs. 2260-2261.

Para esto, distinguió las decisiones en los casos *Griswold v. Connecticut*<sup>46</sup> (derecho a obtener anticonceptivos), *Lawrence v. Texas*<sup>47</sup> (sobre el derecho a la intimidad en las relaciones sexuales) y *Obergefell v. Hodges*<sup>48</sup> (derecho al matrimonio igualitario), entre otros, de las decisiones en *Roe v. Wade* y *Casey*, manifestando que en el caso del aborto se pueden considerar como un derecho distinguible de los demás por involucrar una vida potencial.<sup>49</sup>

En su análisis, la decisión mayoritaria sostuvo que el análisis de un precedente, bajo la doctrina de *stare decisis*, se debilita cuando se interpreta la Constitución.<sup>50</sup> Por lo tanto, cuando una decisión produce un resultado que se identifique como negativo en la sociedad, aunque previamente se haya considerado constitucional, se justifica su revocación.<sup>51</sup> Para sostener esa posición, el Tribunal efectuó un análisis de cinco factores que justificaron la revocación de *Roe v. Wade* y *Casey*, siendo estos: el análisis de la naturaleza del error, la calidad del razonamiento, la adaptabilidad o *workability* de las reglas impuestas, su efecto disruptivo en otras áreas del derecho y la ausencia de una dependencia (*reliance*) concreta.<sup>52</sup> Al analizar dichos factores, el Tribunal concluyó que el razonamiento central de *Roe v. Wade* y *Casey* no tenía sentido y se basó en un ejercicio brioso del poder judicial para producir un estado jurídico que debió ser dejado a la población<sup>53</sup> por medio de la legislatura,<sup>54</sup> y que impuso restricciones que otras jurisdicciones democráticas del mundo no tienen.<sup>55</sup>

Al final del análisis, el Tribunal concluyó que la Constitución federal no confiere un derecho al aborto, por lo que rechazó la validez de los precedentes para sostener esa posición.<sup>56</sup> El Tribunal se negó a mantener la aplicación de los precedentes ligados a *Roe* y a *Casey*, indicando que el derecho al aborto no puede justificarse utilizando como analogía derechos reconocidos en otros casos o por una apelación a un amplio derecho a la autonomía.<sup>57</sup> Así pues, determinó que el poder decisonal para regular el aborto recae en los estados, que, a juicio del Tribunal Supremo Federal, están mejor posicionados para legislar conforme a las creencias y valores de sus ciudadanos.<sup>58</sup> Asimismo, sostuvo que no es función del Tribunal sustituir con sus creencias sociales o económicas el juicio de los cuerpos legislativos.<sup>59</sup>

<sup>46</sup> *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479 (1965).

<sup>47</sup> *Lawrence v. Texas*, 539 US 558, (2003).

<sup>48</sup> *Obergefell v. Hodges*, 576 US 644, 135 (2015).

<sup>49</sup> *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*, *supra*, pág. 2260.

<sup>50</sup> *Id.*, pág. 2262.

<sup>51</sup> *Id.*, págs. 2263-2264, 2265.

<sup>52</sup> *Id.*, pág. 2265.

<sup>53</sup> *Id.*

<sup>54</sup> *Id.*, pág. 2266.

<sup>55</sup> *Id.*, pág. 2270.

<sup>56</sup> *Id.*, pág. 2279.

<sup>57</sup> *Id.*, pág. 2280.

<sup>58</sup> *Id.*, pág. 2279.

<sup>59</sup> *Id.*, págs. 2283-2284.




El Tribunal, consecuentemente, confirió una gran deferencia a toda legislación estatal que regule el aborto, así como a cualquier otra legislación relacionada a la salud y el bienestar del pueblo adjudicándole una fuerte presunción de validez y que debe ser sostenida si existe una base racional que sirva un legítimo interés estatal. Entre los intereses legítimos que identificó el Tribunal en *Dobbs* como ejemplos, se incluye el respeto y preservación de la vida prenatal en todas sus etapas de desarrollo, la protección de la salud y seguridad de la madre, la eliminación de procedimientos médicos particularmente barbáricos y la preservación de la integridad de la profesión médica, la mitigación del dolor fetal y la prevención del discrimen basado en raza, sexo o impedimento.<sup>60</sup>

Por lo tanto, el Tribunal Supremo concluyó su opinión con la siguiente expresión:

We end this opinion where we began. Abortion presents a profound moral question. The Constitution does not prohibit the citizens of each State from regulating or prohibiting abortion. Roe and Casey arrogated that authority. We now overrule those decisions and return that authority to the people and their elected representatives.<sup>61</sup>

#### B. El Derecho al Aborto en Puerto Rico



Posterior al dictamen de *Roe v. Wade*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de abordar el tema del aborto como un derecho constitucionalmente protegido en *Pueblo v. Duarte Mendoza*.<sup>62</sup> En el citado caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró la innegable aplicabilidad en nuestra jurisdicción de la norma jurisprudencial dictada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en los casos de aborto. Así se acogió expresamente la norma principal de *Roe v. Wade*, reconociendo que el derecho a la intimidad es suficientemente amplio para incluir la decisión de la mujer para terminar su embarazo. El Tribunal determinó que el estatuto de Puerto Rico eximía de responsabilidad penal sobre todo aborto prescrito por un médico, dirigido a la "conservación de la salud o vida" de la embarazada.<sup>63</sup> Además, el Tribunal claramente visualizó el concepto de "salud" como uno que reconoce la integridad del ser humano, disponiendo que la interpretación correcta del término "salud" implica tanto salud física como salud mental.<sup>64</sup> Asimismo, estableció claramente el Tribunal Supremo de Puerto Rico que "la disposición estatutaria nuestra se cuenta entre los estatutos sobre aborto más liberales que se conocen."<sup>65</sup>

---

<sup>60</sup> *Id.*

<sup>61</sup> *Id.*, pág. 2284.

<sup>62</sup> *Pueblo v. Duarte Mendoza*, *supra*.

<sup>63</sup> *Id.*, pág. 609.

<sup>64</sup> *Id.*, pág. 607.

<sup>65</sup> *Id.*, pág. 608

La importancia de *Pueblo v. Duarte Mendoza* estriba en el reconocimiento, por primera vez, por parte de nuestro máximo foro judicial, de la aplicabilidad de la doctrina elaborada en *Roe v. Wade* en nuestra jurisdicción y específicamente, en el reconocimiento en Puerto Rico del derecho constitucional de la mujer a someterse a un aborto.

Poco tiempo después, en *Pueblo v. Najul*,<sup>66</sup> el Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrentó nuevamente a una controversia relacionada con el tema del aborto. En este caso se reconoció, en armonía con la decisión de *Roe v. Wade*, que dadas las consecuencias físicas y emocionales que puede tener un aborto sobre la paciente, y pudiendo existir presiones externas en torno a esa decisión, es responsabilidad del médico inquirir e informar a su paciente de las consecuencias del aborto. Solo mediante este diálogo entre el médico y la paciente es que se establece el verdadero consentimiento de la mujer para la terminación de un embarazo.<sup>67</sup>

Inevitablemente, lo resuelto en *Dobbs* cambió radicalmente el debate en las distintas jurisdicciones de los Estados Unidos en torno a cuál debe ser el alcance de las regulaciones sobre el aborto. Por supuesto, Puerto Rico no es la excepción. En el descargo responsable del deber de asesoramiento que impone el Artículo 10 de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Justicia*,<sup>68</sup> precisa brindar una perspectiva al análisis presente, considerando los postulados constitucionales que, a nuestro juicio, son de suma pertinencia.

Podría argumentarse que la revocación de *Roe v. Wade* y *Casey* tuvo el efecto de eliminar el derecho de una persona embarazada a decidir si termina un embarazo. Sin duda, quedó clara la eliminación del carácter federal impartido al derecho al aborto y sus regulaciones, quedando relegado el asunto al ordenamiento jurídico estatal de cada jurisdicción de los Estados Unidos. Desde esa óptica, luego de analizar la decisión emitida en *Dobbs*, y de considerar que el análisis efectuado por el Tribunal Supremo Federal estuvo concentrado en una visión textualista y tradicional de la Constitución de los Estados Unidos, cabe entonces considerar el texto de nuestra propia Constitución y los linderos ya trazados en Puerto Rico sobre este tema. Veamos.

La Constitución de Puerto Rico, contrario a la de los Estados Unidos, reconoce de manera expresa el derecho a la intimidad. El Artículo II, Sección 8, de nuestra Carta Magna claramente dispone que “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.”<sup>69</sup> Asimismo, el derecho a la intimidad está íntimamente ligado a la norma contenida en el Artículo II,

<sup>66</sup> *Pueblo v. Najul*, 111 DPR 417 (1981).

<sup>67</sup> *Id.*, pág. 422.


<sup>68</sup> 3 LPRA sec. 292g.

<sup>69</sup> CONST. P.R., Art. II, Sec. 8, LPRA, Tomo 1.

Sección 1, de nuestra Constitución, que dispone que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable [...]”.<sup>70</sup>

En *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*,<sup>71</sup> nuestro Tribunal Supremo estableció que “[e]l derecho a la intimidad tiene un historial distinto en Puerto Rico a su evolución en Estados Unidos”.<sup>72</sup> Señaló el Tribunal que el derecho a la intimidad “adquiere rango constitucional en Puerto Rico mucho más temprano que en la Unión Americana.”<sup>73</sup> Por tanto, la concepción del derecho a la intimidad en nuestra Constitución obedeció a dos factores enumerados en la opinión. En primer lugar, respondió “a un concepto del individuo hondamente arraigado en nuestra cultura.”<sup>74</sup> En segundo lugar, se expuso que la Asamblea Constituyente “quería formular una Carta de Derechos de factura más ancha que la tradicional, que recogiese el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos. De ahí que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ejercieran una influencia significativa en la redacción de nuestra Carta de Derechos.”<sup>75</sup> A la misma vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reafirmó lo resuelto en *González v. Ramírez Cuerda*,<sup>76</sup> y en *Alberio Quiñones v. E.L.A.*,<sup>77</sup> donde se estableció que la Sección 8 del Artículo II opera *ex proprio vigore*, sin que se necesite ley que la complemente.<sup>78</sup> Asimismo, expresó que el derecho a la intimidad es un derecho “que puede hacerse valer entre personas privadas, eximiéndolas así del requisito de acción estatal necesario para activar los derechos constitucionales de los ciudadanos.”<sup>79</sup>

Dichos postulados fueron aplicados y reafirmados en decisiones concernientes al entorno familiar, como por ejemplo en *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*<sup>80</sup> En dicha opinión, el Tribunal Supremo hizo eco de lo resuelto en *García Santiago v. Acosta*,<sup>81</sup> indicando que:



En la sociedad democrática organizada alrededor de los derechos fundamentales del hombre, el Estado ha de reducir a un mínimo su intervención con sensitivas urdimbres emocionales como lo son las relaciones de familia. La intromisión en la vida privada solo ha de tolerarse cuando así lo requieran factores superantes de salud y seguridad [pública] o el derecho a la vida y a la felicidad del ser humano afectado. No menos exige la Constitución del Estado Libre Asociado al declarar que la dignidad

<sup>70</sup> *Id.*, Sec. 1.

<sup>71</sup> *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436, 439 (1975).

<sup>72</sup> *Id.*

<sup>73</sup> *Id.*

<sup>74</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>75</sup> *Id.*, pág. 440.

<sup>76</sup> *González v. Ramírez Cuerda*, 88 DPR 125, 133 (1963).

<sup>77</sup> *Alberio Quiñones v. E.L.A.*, 90 DPR 812, 816 (1964).

<sup>78</sup> *Id.* Véase además *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35, 60-64 (1986).


<sup>79</sup> *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, 173 DPR 254, 262 (2008).

<sup>80</sup> *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 DPR 250, 258 (1978).

<sup>81</sup> *García Santiago v. Acosta*, 104 DPR 321, 324 (1975).

del ser humano es inviolable, y al condenar el discrimen por motivo de nacimiento, origen y condición social.<sup>82</sup>

De hecho, el Tribunal en *Figueroa Ferrer v. E.L.A.* indicó que el derecho a la intimidad en Puerto Rico opera sin necesidad de que una ley lo implemente,<sup>83</sup> distinto de cómo se ha desarrollado este derecho en los Estados Unidos. El derecho a la intimidad en los Estados Unidos no tiene un origen definitivo, sino que ha surgido mediante referencias en varias cláusulas de la Constitución federal, a saber: el debido procedimiento de ley de las enmiendas quinta y decimocuarta; la novena enmienda, sobre derechos no enumerados; la cláusula sobre privilegios e inmunidades; y “de las emanaciones y penumbras de las primeras cinco enmiendas y el Preámbulo de la Constitución”.<sup>84</sup> Incluso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso que el derecho a la intimidad “no...está obligado por juegos específicos de reglas históricas”.<sup>85</sup> Asimismo, afirmó que “[e]l desarrollo del derecho a la intimidad contradice la teoría, tan tradicional como equivocada, de que la decisión de los pleitos debe seguir canales incontaminados por la originalidad.”<sup>86</sup>



Vemos pues, que el derecho a la intimidad en Puerto Rico claramente es de una naturaleza distinta, y más amplia, al derecho reconocido a nivel federal. Nuestro derecho a la intimidad es uno expresamente enumerado en nuestra Constitución y parte de un marco doctrinal basado en el concepto del individuo que está ampliamente engranado en nuestra cultura y predicado en el concepto de que es un derecho de factura más ancha que el reconocido a nivel federal. El concepto de factura más ancha es el reflejo del deseo de nuestra Asamblea Constituyente de recoger el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos. A su vez, es el reflejo de los valores adoptados de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Es innegable que el derecho a la intimidad tiene un rango de primer orden en nuestro ordenamiento, e incluso nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que su aplicación opera *ex proprio vigore*, sin necesidad de legislación que lo habilite, lo cual permite que se oponga, incluso, entre ciudadanos privados. Es por ello que, contrario a lo que sucede en el derecho federal de los Estados Unidos, nosotros contamos con un derecho constitucional a la intimidad textual y robusto, que no surge de las penumbras de diversas enmiendas constitucionales e interpretaciones judiciales, sino que emana del acto deliberado y consciente de los padres de nuestra Constitución de dotarnos con un candil que ilumine el amplio camino hacia la libertad a la que aspiramos.

Tomando en cuenta lo anterior, incluyendo el cambio sustancial traído por *Dobbs*, debe considerarse que el alcance del derecho al aborto en Puerto Rico no depende del

---

<sup>82</sup> *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, *supra*, pág. 259. Énfasis suplido.

<sup>83</sup> *Id.*, pág. 260.

<sup>84</sup> *Id.*

<sup>85</sup> *Id.*, pág. 259.

<sup>86</sup> *Id.*, págs. 261-262.

reconocimiento de un derecho a la intimidad a nivel federal, sino que es parte de nuestro legado e historia Constitucional. Es por eso que la revocación de los precedentes establecidos en *Roe v. Wade* y *Casey* no tiene la consecuencia automática de dejar sin efecto los derechos reconocidos en nuestra jurisdicción desde la decisión emitida en *Pueblo v. Duarte Mendoza* hasta el presente. De hecho, en *Dobbs* no se pretendió revocar la soberanía estatal; al contrario, devuelve a los estados el poder para regular el aborto según lo dicte su historia y valores colectivos. Es así como podemos afirmar que el derecho al aborto sigue intacto en nuestro acervo legal, imbricado al derecho de la intimidad, y solamente mediante la acción de la Asamblea Legislativa o la revocación expresa de los precedentes autóctonos podría concretarse un cambio en el estado de derecho actual. Por lo tanto, podemos concluir que en Puerto Rico el derecho al aborto es uno arraigado a la libertad humana y está expresamente protegido por el derecho a la intimidad plasmado en el Artículo II, Secciones 1 y 8, de nuestra Constitución.

Por otro lado, entendemos que igual análisis debe hacerse con el consabido derecho a la igual protección de las leyes que se consagra en el Artículo II, Sección 7, de la Constitución. En específico, la referida disposición constitucional instituye que no “se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”.<sup>87</sup>

Según antes mencionado, bajo nuestra Constitución y el caso de *Pueblo v. Duarte*, el derecho de una mujer de tomar decisiones sobre su propio cuerpo cuando está embarazada está protegido bajo el derecho a la intimidad. A estos efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “[p]ara sostener la constitucionalidad de la legislación, actuación o clasificación bajo ataque, es necesario que el Estado demuestre que tiene un interés estatal apremiante que la justifique, que el medio seleccionado para adelantar ese interés está estrechamente relacionado con éste y que no existe una alternativa menos onerosa que no sea la que está bajo análisis para promover o alcanzar el interés involucrado.”<sup>88</sup>

Además, en Puerto Rico, nuestra Constitución no solo garantiza la igual protección de las leyes en su Artículo II, Sección 7, sino que, contrario a la federal, prohíbe expresamente en la Sección 1 del mismo Artículo el discrimen por razón de sexo.<sup>89</sup> Por lo tanto, antes de legislar, reglamentar o prohibir el aborto, es nuestra opinión que la Asamblea Legislativa tiene que hacer un análisis ponderado sobre estas disposiciones constitucionales antes mencionadas y aplicar al ejercicio legislativo la rigurosidad que amerita el imponer limitaciones sobre asuntos que afectan directamente los derechos fundamentales de las mujeres puertorriqueñas.

### C. La adjudicación de daños

<sup>87</sup> Art. II, Sec. 7, Const. P.R., LPRA, Tomo 1.

<sup>88</sup> *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, 2022 TSPR 95 (2022), citando a AAR, *Ex parte, supra*, pág. 865; *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, supra*; *San Miguel Lorenzana v. E.L.A., supra*.

<sup>89</sup> *Zachry International v. Tribunal Superior, supra*, pág. 279

Nuestro Código Civil, en su Artículo 1536, establece que “[l]a persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo”.<sup>90</sup> El Artículo 1538, por su parte, estatuye que “[l]a reparación de los daños se efectúa en dinero, mediante la reintegración específica o una combinación de los remedios anteriores, a elección del perjudicado, siempre y cuando no haya una duplicación del resarcimiento”.<sup>91</sup>

Nuestra jurisprudencia ha definido el concepto de los daños como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”.<sup>92</sup> Por tanto, el deber de indemnizar parte de la premisa que existe una relación causal entre el daño y el hecho que crea este deber.<sup>93</sup> Consecuentemente, es responsabilidad de la parte demandante presentar evidencia de los elementos de una causa de acción en daños,<sup>94</sup> **luego de lo cual procede que el tribunal conceda la indemnización acorde con los daños que se hayan probado.**<sup>95</sup>

Asimismo, el Tribunal Supremo ha expresado en diversas ocasiones que “la tarea judicial de estimar y valorar daños resulta difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas”.<sup>96</sup> También ha dictaminado que, “al medir los daños en un caso, el **juzgador debe hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria y que no lesione la economía**”.<sup>97</sup> Por último, y en particular a la valoración y compensación de daños que son intangibles, como lo son las angustias mentales o el dolor, está permeada de cierto matiz de especulación, por lo que los tribunales deben procurar conceder una indemnización “que no sea ni exageradamente alta ni exageradamente baja”.<sup>98</sup>

-III-

Primeramente, reconocemos que el P. de la C. 1084 fue presentado bajo el estado de derecho que existía previo a la decisión de *Dobbs*. Por tanto, debemos comenzar nuestro análisis indicando que dicha decisión delegó en cada estado o jurisdicción de los Estados Unidos la facultad para legislar sobre el aborto. Ahora bien, como antes indicamos, el

<sup>90</sup> 31 LPRA § 10801.

<sup>91</sup> 31 LPRA § 10803.

<sup>92</sup> *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 151 (2006).

<sup>93</sup> *Id.*, pág. 151.

<sup>94</sup> *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 587 (1972).

<sup>95</sup> *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012).

<sup>96</sup> *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774, 784 (2010), citando a *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 154 (2007).


<sup>97</sup> *Agosto Vázquez v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76 (1997), citando a *Atilés Moreu, Admor. v. McChurg*, 87 DPR 865 (1963).

<sup>98</sup> *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 119 DPR 762 (1987).

análisis en Puerto Rico debe efectuarse al palio del derecho constitucional a la intimidad, que está expresamente reconocido en nuestra Constitución y es de una envergadura más amplia, en comparación con el derecho federal.

Por tanto, toda propuesta legislativa para regular el aborto en Puerto Rico debe examinarse al amparo de nuestra Constitución y de la normativa vigente en nuestro ordenamiento. Es desde esta perspectiva que examinamos el P. de la C. 1084.

En cuanto a la prohibición de practicar abortos una vez se detecta el latido cardiaco fetal, señalamos que el texto propuesto contempla un escenario en el cual la mujer, conociendo de su embarazo, acude a un médico para practicarse un aborto, lo que activa el deber del médico de efectuar los exámenes correspondientes para detectar el latido. Sin embargo, dado que el latido fetal pudiera ocurrir en una etapa temprana, posiblemente cuando una mujer no conoce que está embarazada, es posible que ocurra una situación en la cual la mujer se someta a un tratamiento médico para una condición de salud o tome algún medicamento que repercuta en un aborto. Aunque brindamos total deferencia al Departamento de Salud y a los sectores médicos en cuanto a las particularidades de las circunstancias en que ello pudiera ocurrir, lo cierto es que la falta de consideración de este escenario y sus consecuencias crea un vacío jurídico en el Proyecto. Dicho de otro modo, el Proyecto no considera situaciones en las que una mujer no conoce que está embarazada. A nuestro juicio, la falta de aclaración al respecto pudiera repercutir en responsabilizar civilmente a una mujer, o a su médico, por inadvertidamente provocar un aborto en contravención de la ley propuesta.



De otro lado, el Artículo 5 crea una causa de acción en daños la cual brinda legitimación a "toda persona que sufra daños como consecuencia de un aborto llevado a cabo"<sup>99</sup> en violación a las disposiciones propuestas, para solicitar una indemnización en contra del médico que efectuó el aborto, el hospital, clínica o institución que permita en sus instalaciones un aborto en contra de las disposiciones de la medida, o contra un hospital, clínica o institución que se beneficie económicamente del aborto efectuado en contravención de la ley propuesta. Se dispone además, que la indemnización a ser concedida nunca será menor de \$25,000.00. Tenemos reparos con esta disposición por varias razones.

En primer lugar, entendemos que el lenguaje es amplio, tanto en referencia a la parte que puede reclamar como en contra quien se puede reclamar, sobre todo en referencia a las instituciones responsables. En particular, no queda claro en el texto el nexo causal entre el reclamo y aquellas instituciones que se beneficien económicamente del aborto, por lo que no se proveen parámetros claros para la adjudicación de la acción. Además, para responsabilizar a una institución por permitir ciertos procedimientos contrarios a derecho en sus instalaciones, tiene que demostrarse elementos de conocimiento y permisibilidad por parte de la institución. Entendemos que la falta de mención de los


---

<sup>99</sup> Énfasis suplido.

elementos a demostrarse para responsabilizar a cada categoría de personas o entidades potencialmente responsables crea incertidumbre en torno a qué evidencia es necesaria para que un tribunal determine responsabilidad.

A lo anterior se añade que el Artículo propuesto establece categóricamente un monto no menor de \$25,000.00 como indemnización de esta reclamación. Como indicamos anteriormente, recae en los tribunales la responsabilidad de conceder una indemnización en daños que sea sopesada con la evidencia de los daños. Recalcamos que en nuestro ordenamiento se ha resuelto que la tarea de valorar daños, sobre todo los daños intangibles, es una tarea "difícil y angustiosa",<sup>100</sup> por lo que el juzgador de los hechos debe hacer su evaluación "sobre una estricta base de correspondencia con la prueba, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria y que no lesione la economía".<sup>101</sup>

Consecuentemente, la falta de particularidad en la causa de acción propuesta, sumado a que se establece un monto no menor de \$25,000.00, atraería con mucha probabilidad acciones judiciales frívolas, pudiéndose ello convertirse precisamente en una práctica generalizada. Entendemos que las indemnizaciones por daños deben ser impuestas por los tribunales, a base de la evidencia que les sea presentada. Establecer un monto mínimo de indemnización por la suma de \$25,000.00 para un asunto que debe ser adjudicado y evaluado por los tribunales es una intromisión indebida en la facultad judicial, sobre todo tratándose de un asunto novel en nuestra jurisdicción.



De otro lado, observamos que en los Artículos 4 y 6 se enumeran todos los detalles del procedimiento que deben estar consignados en el expediente médico de la mujer que se someta a un procedimiento de aborto. Es conocido que la información contenida en el expediente médico es privilegiada, tanto al amparo de la Regla 506 de Evidencia.<sup>102</sup> Entre las excepciones al privilegio de la relación médico-paciente enumeradas en la citada Regla 506, se encuentran las siguientes: el procedimiento es una acción civil para recobrar daños con motivo de conducta del o de la paciente **y se demuestra justa causa para revelar la comunicación**; la comunicación es pertinente a una controversia basada en el incumplimiento de los deberes mutuos que surgen de la relación médico y paciente; se trata de una acción en que la condición del o de la paciente constituye un elemento o factor de la reclamación o defensa del o de la paciente, o de cualquier persona que reclama al amparo del derecho del o de la paciente o a través de éste o ésta, o como beneficiario del o de la paciente en virtud de un contrato en el cual él o ella es o fue parte.

No obstante, el texto del Artículo 5 del P. de la C. 1084 es de tal amplitud que, a nuestro juicio, pudiera confligir con la Regla 506, antes citada, ya que dicha Regla provee la inexistencia del privilegio en unas situaciones sumamente específicas. Fuera de estas

<sup>100</sup> *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, supra.*

<sup>101</sup> *Agosto Vázquez v. F.W. Woolworth & Co., supra.*

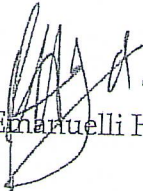
<sup>102</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 506.



excepciones, la información del expediente médico es una privilegiada y no podría ser presentada como evidencia por cualquier parte reclamante. Cabe recordar que dicha información también se encuentra protegida por la ley federal *Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996* (HIPAA), Ley Pública 104-191. Además, el que cualquier persona pueda tener acceso irrestricto al expediente médico para establecer su caso al amparo del Artículo 5 de la medida constituiría una violación al derecho de intimidad de la paciente.

Por los fundamentos antes expuestos, no recomendamos la aprobación del P. de la C. 1084. Esperamos que nuestros comentarios sean de utilidad.

Cordialmente,

  
Domingo Emanuelli Hernández  
Secretario